

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1247

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Permiso para salida del país de menores
Demandante: VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA
Demandado: EDISON ALBERTO GONZALEZ MONTERO
NNA: I.G.A. J.J.G.A.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00278-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, promovido a través de apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA, en beneficio de los **NNA: I.G.A. y J.J.G.A.**, en contra el señor EDISON ALBERTO GONZALEZ MONTERO.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, tanto la primera como la reforma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio del menor; **e)** De la vinculación del demandado EDISON ALBERTO GONZALEZ MONTERO, fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 31 de octubre del año 2022; sujeto procesal que dentro del término otorgado guardo silencio; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera que mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el juzgado citará, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **NO** contestada la demanda, por parte del señor EDISON ALBERTO GONZALEZ MONTERO.

3º) PROGRAMAR el día **MARTES (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 392, que remite a la 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16496680>

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas.

4.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - **Documentales:** - Tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el expediente electrónico.

Ruego tener y practicar como tales las siguientes: registro civil de nacimiento, tarjetas de identidad, tiquetes y pasaportes de los **NNA: I.G.A. y J.J.G.A**; además de la copia de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

b). - Interrogatorio de parte: - Recíbese en la misma audiencia, la declaración de la señora **VICTORIA EUGENIA ARROYAVE VARELA** y del señor **EDISON ALBERTO GONZALEZ MONTERO**.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 28 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0182**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ba66ae8105b1945e45ca16e211b7956f11acbc9c7bf0468e9df23abf7774d**

Documento generado en 25/11/2022 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>